



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2016 –00351– 00

Asunto : Resuelve Nulidad Procesal

Armenia, 01 marzo 2022.

I. Asunto A Decidir

Se ocupa el juzgado en resolver la nulidad invocada por la parte ejecutada con fundamento en los numerales 4 y 8 del art 133 del Código General del Proceso.

II. Argumentos De La Nulidad

Indica el ejecutado que se presenta una nulidad procesal al no notificarse de acuerdo a los artículos 290 y 291 del CGP y se presente una ausencia de defensa técnica por parte de su abogado apoderado, frente a lo cual esgrime los siguientes argumentos:

1) la demanda debió notificarse siguiendo lo reglado en el procedimiento de la notificación personal de los artículos 290 y 291 del C.G.P. y no por la notificación por aviso del artículo 292 del estatuto procesal, toda vez que la parte ejecutante tenía los medios para efectuar la notificación personal y dar a conocer la citación para la notificación personal.

1.1) La administración nunca le informo de manera directa a la ejecutada del proceso que se le adelantaba por parte Conjunto Residencial Jardín De La Mercedes Norte, durante el tiempo que estuvo presente en el país los años 2017, 2018 y 2019.

1.2) No se notificó a la ejecutada a través del correo ascenethana@gmail.com, correo por el cual se le notificaba de todas las actividades de la administración del Conjunto Residencial Jardín De La Mercedes Norte.

2) El abogado Diego León Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.727.042 expedida en Armenia (Quindío) y tarjeta profesional 238.292 del C. S. de la J, nunca se hizo presente dentro del proceso teniendo poder para ello, por lo que se configura una ausencia de defensa técnica.

2.1) informa el apoderado de la parte ejecutante que se le otorga poder al abogado Diego León Valencia, en noviembre del 2019, al enterarse la ejecutada instaurada por el Conjunto Residencial Jardín De La Mercedes Norte.

2.2) informa la parte ejecutada que el señor Diego León Valencia fue apoderado del Conjunto Residencial Jardín De La Mercedes Norte, presentándose así un conflicto de intereses.

III. Pronunciamiento De La Parte ejecutante Frente a la Nulidad

La parte ejecutante no allego escrito dentro del término de traslado

IV. Problema Jurídico

Procede este despacho a establecer dos problemas jurídicos a debatir por medio de la nulidad procesal así:

1. ¿Existe una nulidad procesal por el numeral 8 del artículo 133 del CGP por indebida notificación en el respectivo proceso, toda vez que no se cumplen los parámetros legales, establecidos en los artículos 291 notificación personal y 292 notificaciones por aviso del Código General del proceso?
2. ¿Existe una nulidad procesal por el numeral 4 del artículo 133 del CGP, por indebida representación por parte del abogado Diego León Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía numero 9.727.042 expedida en Armenia (Quindío) y tarjeta profesional 238.292 del C. S. de la J, con el fin de determinar si estaba facultado para ejercer el derecho de defensa dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que cursa en el Juzgado?

Es importante aclarar que la vinculación de la parte ejecutada al proceso es un asunto de particular importancia, pues la notificación que se haga de la demanda, implica el comienzo del proceso, por lo tanto es importante que este momento de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades de ley para que se lleve a cabo en debida forma.

Por tal razón, las irregularidades que tengan nacimiento en dicho momento procesal deberán ser conjuradas con la nulidad del proceso, para garantizar de esta forma el acceso de la parte pasiva a sus derechos de defensa y contradicción.

Corresponde a este Juzgado determinar si la parte ejecutada acreditó los presupuestos contenidos en el numeral 4 y numeral 8 del art. 133 del C.G.P para declarar la nulidad de lo actuado.

V. Consideraciones

Frente al primer problema jurídico que antecede es importante esclarecer si efectivamente se presentó una nulidad procesal por indebida notificación, por lo cual al observa la demanda se evidencia que las notificaciones se efectuaron en Conjunto Residencial Jardín De La Mercedes Norte Casa 12 Mz C, propiedad de las partes ejecutadas.

En sus anexos consta notificación por aviso (Pag 45 -50, doc. 1) quedando en firme la notificación, dando continuidad al proceso.

Ahora bien, la parte ejecutada busca dejar sin efecto la notificación realizada alegando que el ejecutante no desconocía el correo electrónico del ejecutado, anexando una serie de imágenes, las cuales no son conducentes en el presente caso, ya que no nos permite determinar si la persona que envía los mensajes son la parte ejecutante, por lo tanto este Juzgado las tendrá en cuenta aplicando las reglas de la sana critica como lo establece el artículo 176 del CGP, así:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas. *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco¹ ha dicho, en relación con la indebida notificación:

“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, salvo un caso de excepción que estudiaré, no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración”.

Por lo anterior es claro, que si bien no se realizó una notificación por medio de correo electrónico, no significa una violación al debido proceso, toda vez, que si se agotó el medio de notificación al enviar las citaciones a la dirección del bien Conjunto Residencial Jardín De La Mercedes Norte Casa 12 Mz C, demostrándose que si se cumplió los parámetros legales al notificar a la parte ejecutada, por tanto no se configura la causal de nulidad incoada por la parte ejecutada.

Referente al segundo problema jurídico que antecede, este Juzgado ve necesario traer de referencia el contenido normativo del artículo 73 y 74 del CGP el cual

¹ Código General del proceso parte general pág. 937

establece

lo

siguiente:

*“**Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado **legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su **intervención directa.**” Negrilla y subrayado fuera de texto*

*[...] **Artículo 74. Poderes.** “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados.**” Negrilla y subrayado fuera de texto*

*“..El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido **al juez del conocimiento.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” Negrilla y subrayado fuera de texto*

Al analizar los requisitos esenciales del derecho de postulación y los poderes, este juzgado observa que el poder otorgado al abogado Diego León Valencia, por la parte ejecutada (Pág.210 Doc 04) no estaba facultado para ser parte en el presente proceso con radicado 630014003003201600351-00, careciendo de derecho de postulación, toda vez, que en el poder hace referencia a un proceso Verbal de pertenecía que se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito, por ende, al no estar facultado para conocer del proceso y no se puede hablar de conflicto de intereses como lo alega la parte ejecutada y mucho menos una ausencia de defensa técnica.

De lo anteriormente expuesto, se procede a dar respuesta a los problemas jurídicos planteados y se procede a negar las nulidades invocadas por la parte ejecutada contenida en el numeral 4° y 8° del art. 133 del CGP, dado que como quedó expuesto no se configuran las casuales de nulidad solicitadas para que estas salgan abantes dentro del proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad invocada por parte de la parte ejecutada contenida en el numeral 4° y 8° del art. 133 del CGP.

SEGUNDO: Fijar como agencias en derecho el valor de quinientos mil pesos, \$500.000, que se incluirán en la liquidación secretarial de las costas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante. Se liquidarán por la Secretaría.

Jmgo/Egh

Se notifica por estado el 02 marzo 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2006548a6dd2338309f671ed7826f4aa41e1cfcd89922666f598e726cda0616**

Documento generado en 01/03/2022 10:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>